



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **RUBIELA AMPARO CUBIDES ACOSTA**, demanda **ORDINARIA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** radicada bajo No. **544053103001-2019-00247-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir.

La parte actora allega al proceso nuevas direcciones donde posiblemente puede ser notificada la demandada, ante ello se requiere para que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020. Asimismo de cumplimiento al numeral 1 del Artículo 317 C.G.P, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, también para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

De otra parte, el accionante refiere como dependiente al señor, MIGUEL DELGADO, identificado con la cedula 1.094.165.848, omitiendo el dar cumplimiento al artículo 123 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

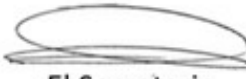
Notifíquese.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- Noviembre 23

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

SHARON MELIXA HERRERA BOHORQUEZ mediante apoderado judicial, instaura en contra del **ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, YOLANDA MARROQUIN BOHORQUEZ y otros**, demanda **ORDINARIA-PERTENENCIA** radicada bajo No. **544053103001-2019-00216-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre la notificación al curador, como la solicitud de cita previa en el despacho del apoderado demandante.

Referente a la solicitud de cita previa para ingresar al despacho el, Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.”

En este sentido, las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020 señalan:

“ARTICULO 1o: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económica que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Este último subrayado por el despacho determina que deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información.

El apoderado anuncia una causal que conlleva a que deba accederse a ello, por cuanto es el retiro físico de la demanda y sus anexos, los cuales no pueden ser entregados de manera digital.

Al ser objeto de estudio el presente proceso, se tiene que al folio 237 la señora curadora designada, MARTA MARIA MATTOS ARDILA, manifiesta la aceptación del cargo, indicando como correo electrónico, (mattos831@hotmail.com), ante ello el despacho requiere a la parte actora, para que adelante los tramites tendientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020**. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar como constancia de la trazabilidad de la notificación.

Por lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE demandante. por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia se señala como fecha para acudir a la secretaría del juzgado para el fin señalado en su petición la hora **10 a.m.** del día **27** del mes **Noviembre** de **2020** , y su permanencia SERÁ DE QUINCE MINUTOS, desde la hora señalada hasta la hora **10.15 a.m.** Si advierte que el tiempo debe ser mayor deberá informarlo, y determinar la causa de su ampliación.

TERCERO. Notificar a las partes del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, fin notifique a la señora curadora el auto admisorio de la presente demanda, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

German 23 Noviembre 2020.

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00182-00**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, Contra **CAROLINA CACERES CASTRILLON**, para sí es del caso darle trámite a la solicitud de suspensión de la diligencia señalada para el día 25 de noviembre de 2020, audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., solicitud que hiciera el señor apoderado de la parte demandada, por quebrantos de salud de su representada, allegando prueba (Covid-19).

Teniendo en cuenta que es procedente la suspensión de la audiencia, programada para el días 25 de noviembre de 2020, el Despacho **decretara la suspensión de la misma.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar a la suspensión de la audiencia que se encontraba señalada, para **el día 25 de noviembre 2020 a las 8 a-m, dentro del presente proceso.**

SEGUNDO: Para el efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el **Art. 372 del C.G.P.**, señálese la hora de las **8 a.m.** Del día **25** del mes de **Enero** del año **2021**.

TERCERO: Advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que han de obrar y estarse a lo ordenado con anterioridad en el auto anterior estando en el deber de asistir, avisar a sus representados.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German Noviembre 23-2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ABREVIADO**, radicado bajo el N° **544053103001-2019-00165-00**, adelantado por **DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN** Contra **ALUMINIOS ONAVA SAS**, para decidir la nulidad planteada.

La parte demandada solicita la nulidad contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020 de conformidad a lo consagrado en el artículo 122, y del artículo 133 numeral 6 del CGP.

Manifiesta que la parte demandada propuso contra el auto de suspensión del acrta, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que con posterioridad renunció al de reposición y sin embargo este despacho resolvió el de reposición y en subsidio el de apelación que debió concederse como principal.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En Sentencia T-125/10 Referencia: expediente T-2'448.218, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, 23 de febrero de 2010:

4.4. *LAS NULIDADES PROCESALES*

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. *La naturaleza taxativa de las nulidades procesales*

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.^[24] La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso^[25]. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”.

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995^[26], la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.^[27]

En Sentencia T-081/09, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA , 16 de febrero 2009, determinò:

Asimismo, la Constitución Política determinó que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida... y demás derechos y libertades...”^[2], que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”^[3], que la “Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”^[4], que en las actuaciones “prevalecerá el derecho sustancial”^[5], que “se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia”^[6] y que “los jueces en su providencias, sólo estarán sometidos al imperio de la ley”^[7].

Conforme a la estructura estatal, la función pública de administrar justicia está asignada a autoridades previamente constituidas, quienes tienen el encargo esencial de proteger los derechos fundamentales a través de un proceso establecido con anterioridad y al que toda persona tiene el derecho a acceder. De este modo, la actuación judicial es la expresión de los principios constitucionales que gobiernan el Estado Social de Derecho, de allí que sus pronunciamientos deban ser la manifestación de ese Derecho y por tanto sus actuaciones estén resguardadas bajo las nociones de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a la jurisprudencia constitucional se tiene entonces que, para que sea procedente el trámite del incidente de nulidad debe llenarse los siguientes requisitos:

1. Que se alegue en el término establecido en la ley, artículo 134 C.G.P...
2. Que sea de las causales taxativamente establecidas en el artículo 133 ibidem.

Efectivamente conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la importancia del señalamiento de etapas claras y precisas en el proceso como también a la relevancia de la consagración de términos y su cumplimiento Sentencia C-181 de 2002, y al efecto, se expuso:

“...la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.

(...)“Resulta necesario entonces que las etapas del procedimiento se encuentren claramente parceladas a fin de que su identificación sea posible y pueda determinarse el inicio de la etapa subsiguiente como requisito para culminación del procedimiento. De ello puede inferirse que cuando la ley o el reglamento omiten señalar, en un procedimiento específico, cuál es el término dentro del cual debe agotarse una actuación respectiva, ésta queda expuesta a una situación de indefinición que la hace virtualmente inoperante.

Así las cosas se tiene que si bien es cierto que la parte demandada desistió del recurso de reposición, la decisión que se hiciera al trámite de reposición no fue óbice para que se diera trámite y se concediera el recurso de apelación solicitado, y dentro del que se estableció un término que conforme a la dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., se debía llegar el pago de las expensas para las copias con destino a la alzada.

La parte a quien se le concedió el recurso de apelación dejó pasar el término sin que se allegara en el término legal, los embargos señalados; con ello no se determina que se está incurrido en ninguna de las causales de nulidad, aunque en el presente trámite se pretenda encuadrar o establecer a través de lo dispuesto en el artículo 133 del numeral 6 del CGP.

Así las cosas y en aplicación del artículo 135 inciso final del CGP. Debe rechazarse la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada. Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German Noviembre 23-2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**
Los Patios, noviembre veintitres de dos mil veinte

PROCESO	INSOLVENCIA	Rdo.No.5440 2018-00241- 53103001- 00	
Demandante	INVERSIONES ZULSA SAS	Dirección	Av. 9 18-23 Barrio 11 de Noviembre Los Pacios
Correo	invzuluaga@hotmail.com	Teléfono	3143584789
Apoderado	SERGIO DAVID MATAMOROS	Dirección	Calle 12 4-47 Of. 31
Correo	Sergio_matamoros@hotmail.com	Teléfono	5725533
Acreedor objetante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Dirección	Calle 11 4-26 Piso 2 Cúcuta
Apoderado	KENEDDY GERSON CARDENAS	Dirección	Av. 1 14-63 Of. 305
Correo	kegerca@yahoo.com	Teléfono	5716543
Acreedor	BANCO DE BOGOTA S.A.	Teléfono	
Apoderado	Gladys Niño Cardenas (q.e.p.d.)	Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	BANCOLOMBIA S.A.	Dirección	Diagonal Santander al costado de Home Center
Correo	cquinter@bancolombia.com.co		
Apoderado	RUTH APARICIO PRIETO	Teléfono	
Correo	Ruth.aparicio@gmail.com	Dirección	Calle 12 4-47 Of. 317
Acreedor	BANCOLDEX	Teléfono	Calle 28 13A 15 Piso 39
Correo	notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com	Teléfono	
Apoderado			
Acreedor	ARNESES Y GOMAS S.A./ AYG SA	Dirección	
Apoderado		Teléfono	
Correo		Dirección	
Acreedor	ASC ELECTRONICA S.A.	Teléfono	
Apoderado			

		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	AVE COLOMBIANA SAS	Dirección	
Apoderado		Teléfono	
Correo		Dirección	
Acreedor	BORNACOL LTDA.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA SCA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CABLES DE ENERGIA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A.	Dirección	
Apoderado		Teléfono	
Correo		Dirección	
Acreedor	CARLOS JULIO RESTREPO HUERTAS / ENERGITESLAC	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CI CONSTRUCTORA DE ILUMINACION ELECTRONICOS	Dirección	
Apoderado		Teléfono	
Correo		Dirección	
Acreedor	CI EXPORIMPREEX LTDA.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	DECOELECTRONICOS ILUMINACIONES SAS	Dirección	
Apoderado		Teléfono	
Correo		Dirección	
Acreedor	DISELCON SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JE SAS	Dirección	

Acreedor	ECCOLITE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ELECTRICOS DEL RUIZ SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ELECTROVERA SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	EXCELL SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FERRETEROS Y ELECTRICOS S.A.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FUNDELEC LTDA.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	GRUPO CRE ARIAS S. C.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ILUMEC SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	IDUMA SCA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	INTERLUCES Y ELECTRICOS SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	

Acreedor	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	INVERSIONES ALDANA ASOCIADOS SCA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ISC S.A. INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	JORGE IVAN CANO ACEVEDO	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	LUIS FELIPE PUERTA ALVAREZ	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	MANUEL FERNANDO ALVAREZ RANGEL	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	OSAKY SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SIMON COLOMBIA LTDA.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SUPER DISTRIBUIDOR SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	TECNOSA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	TYC COLOMBIA SA	Dirección	
Apoderado		Dirección	

Correo		Teléfono	
Acreedor	ALTERNATIVA MASCULINA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ARITEX COLOMBIA SA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	BRIO IN SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CI TEXTILES E INVERSIONES FASMON SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CARLOS ALBERTO ROMERO FIGUEROA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CHAMELA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CINDITEX SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CLAPAZ SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	COLORS SA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CIA. DE PIJAMAS GB SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CREACIONES ROMANELLA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	

Correo		Teléfono	
Acreedor	CREACIONES VASTAGO SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	CRYSTAL SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	DANIEL GIRALDO ARRUBLA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	DIANA PAOLA ARDILA GARCIA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	EXPLOXION MODA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FABRICA DE BRASIERES HABY	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FAJAS LADY SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FIBERTEX CORPORATION	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FIORY SA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	FORMFIT DE COLOMBIA SA	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	GLOBAL CONFECCIONES Y TEXTILES SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	

Acreedor	GRUPO BAMBU MODA SAS	Dirección	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	GRUPO CARVACARO SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	INDUSTRIAS MORARBE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	INDUSTRIAS ST EVEN SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	INDUSTRIAS TEXTILES Y MEDIAS LTDA.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	INVERGROUP DEL ORIENTE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	INVERSIONES PAJITEX SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	ISABELLA INERNACIONAL SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	KIBYS SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	LAURA SAS	Teléfono	

Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	LUZ AMPARO CARREÑO R.	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	MANUFACTURAS ELIOT SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	MANUFACTURAS KARACE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	MANUFACTURAS LIRICA SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	MANUFACTURAS REYMON SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Dirección	
Acreedor	NEWS S WOMEN CONFECCIONES SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	NIÑO TAMAYO JOHAN EMERSON	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	PABLO ALEJANDRO VELASQUEZ	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	PINK LIFE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	POETICA LTDA	Teléfono	

		Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	PORTAFOLIO TEXTIL SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	PRENDAS QUE ENAMORAN SAS LEGREENY	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	RITCHI SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	ROPA INTIMA CAROL SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SHER SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SUAVESTAR SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	TEXTIL DE ENSUEÑO SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	TEXTILES VELANEX SA	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	TEXTILES MANUFACTURAS DEL VALLE SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	

Correo		Teléfono	
Acreedor	UNICO INTERIOR SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	VIVELL SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	YEIMI SOTO ZAMBRANO	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	
Acreedor	SONATEX SAS	Teléfono	
Apoderado		Dirección	
Correo		Teléfono	

Teniendo en cuenta lo manifestado por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE y que efectivamente no se ha dado trámite a las objeciones por él presentada folio 248 y de la que se corrió traslado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, es del caso revocar el numeral 2 del auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y de conformidad al artículo 129 de la ley 1116 de 2006, fijar fecha para resolver las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y y graduación de créditos y derechos de voto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios:

PRIMERO: Señalar la hora de las **08:00 a.m. del día 16 de diciembre de 2020** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de resolver las objeciones presentadas contra el proyecto de calificación y y graduación de créditos y derechos de voto. Comuníquesele a las partes.

SEGUNDO: Prevenir a las partes, para que acudan a la audiencia, al que será remitido el link de la misma, teniendo en cuenta el correo electrónico señalado en el trámite expedencial, o en los registrados ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, o al que sea notificada o informado previamente al correo de este juzgado: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá diez (10) a quince (15) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario


ROSALIA GÉLVEZ LEMUS
Juez

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
estado N° _____ hoy, _____ a las
8.00 a.m.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte

Entra el despacho la solicitud de aclaración del auto del 9 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00234-00, instaurado por JUAN SEBASTIAN SANCHEZ GUARIN Y OTROS contra CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA Y OTROS, la curadora designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN PABLO DAVILA NAVARRO (Q.E.P.D),

En razón a ello debe aclararse las palabras que ofrecen confusión de conformidad al artículo 285 del C.G.P, y en consecuencia se señala que el proceso referenciado d fecha 26 de agosto corresponde al presente asunto y no referenciado en dicho auto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, RESUELVE::**

Tener por aclarado en los términos del presente proveído, el auto de fecha 9 de septiembre de 2020.

Líbrense la comunicación del caso y hágasele las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Al despacho proceso **ORDINARIO-PRESCRIPCIÓN**, radicado bajo el N° **544053103001-2017-00081-00**, adelantado por **GABRIEL RODRIGUEZ DAZA** contra **LILIA MARGARITA CARDENAS BLANCO y otros**, para dar trámite a las solicitudes obrantes en secretaría.

- 1) (FOLIO 752 C1), don el señor apoderado de los terceros que concurrieron al proceso, interpone recuso de apelación contra el provisto (abril 26-2019) que ordeno la inscripción de la demanda.**

Como quiera que el auto en referencia es apelable, conforme lo dispone el artículo 321 # 8 del C.G.P., y que el recurso fue interpuesto por la parte demandada, se otorgará la **apelación en el efecto devolutivo**, por tal motivo se ordenará remitir al Superior, **escaneadas copia de los folios, 1 al 112 + 731 a 754 + 776 a 782 con sus respaldos de existir de C1 + un CD., y de esta providencia, para un total de 250 folios y un CD.**, concediendo a la parte apelante el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas, so pena de declarar desierto el recurso, según lo previsto en el Art. 324 Ibídem.

Haciéndole saber al recurrente que debe dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11176 DEL 13 DE Diciembre de 2018, Convenio 13476 del Banco Agrario, para el caso cada copia tiene un costo de \$150 pesos, y el CD \$1.200,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil Familia Del Honorable Tribunal Superior De Este Distrito Judicial, el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha Abril 26 de 2019.

SEGUNDO: Remitir al superior, **escaneadas copia de los folios, 1 al 112 + 731 a 754 + 776 a 782 con sus respaldos de existir de C1 + un CD., y de esta providencia, para un total de 250 folios y un CD.**, a costa de la parte apelante, quien deberá cancelar las expensas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, de lo contrario se declarara desierto el recurso. Líbrese el correspondiente oficio.

- 2) (Folio 835 a 838 C1) obra incidente de nulidad.**

Del cual por secretaría se ordena dar el trámite correspondiente.

- 3) (folio 894 y 895 C1) el señor curador de los demandados, manifiesta que se adhiere a las excepciones y nulidad planteadas por los demandados, JOSE GUILLERMO PABON MARTHEYM y NELSON MANRIQUE GALVIZ VELANDIA.**

Lo anterior será tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

- 4) (folio 896 C1), el Doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, en calidad de apoderado de los terceros que concurrieron al proceso, solicita se le corra traslado de las excepciones y de la nulidad propuestas, teniendo en cuenta el auto de reforma de la demanda.**

En lo que tiene que ver con esta solicitud, se le hace saber que todavía no se ha dado el trámite respectivo, sea el momento para requerir a las partes en contienda para que procedan a **dar aplicación al artículo 78 en su numeral 14 del C.G.P.**, esto es el remitir vía correo electrónico a las demás partes de las solicitudes que se alleguen al proceso.

Asimismo se le recuerda al togado, que por el hecho de actuar y estar ya notificado, la notificación de la reforma de la demanda se surte por estado, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

- 5) (folio 897-898 C1) el Doctor, GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, en calidad de apoderado solicita se le remita copia de la reforma de la demanda.**

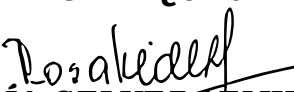
Sea el momento para requerir a las partes en contienda para que procedan a **dar aplicación al artículo 78 en su numeral 14 del C.G.P.**, esto es el remitir vía correo electrónico a las demás partes de las solicitudes que se alleguen al proceso.

Asimismo se le recuerda al togado, que por el hecho de actuar y estar ya notificado, la notificación de la reforma de demanda se surte por estado, corriéndole traslado por la mitad del término inicial, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

- 6) En el cuaderno 3 de las excepciones previas, formuladas por la parte demanda se dispone que por secretaria se dé el trámite respectivo.**

De las excepciones previas propuestas, por secretaria se ordena dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020-Noviembre 23-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **ABREVIADA**, (Restitución de inmueble - Leasing) radicada al # **544053103001-2017-00036-00** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** mediante apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ**.

La parte demandante solicita del despacho la reactivación del proceso, con escrito obrante folio (70 a 75) que fuera presentado el 21 de agosto de 2020, escrito que fuere adicionado al folio (78 y 79), fechado 1 de octubre de 2020.

1) Escritos donde refiere que la aquí demandada ha incumplido el pago de los cánones post y ante el incumplimiento del acuerdo de pago, solicita la continuidad del proceso declarativo de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

2) Escrito del cual se le corrió traslado al operador de la insolvencia OSCAR MARIN MARTINEZ, con providencia del 21 de septiembre de 2020, libado el oficio **904** del 5 de octubre, cruzando correspondencia el 13 de octubre de 2020 (folio 79 al 82), el nuevo conciliador RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS Informa que en la actualidad el proceso de negociación de deudas promovido por la señora, MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, se declaró desierta la solicitud de audiencia por incumplimiento de acurdo, DEL 12 DE JUNIO DE 2017, por no pago de las expensas causadas (artículo 33 Decreto 2677 de 2012 y Artículo 535 del C.G.P).

Para decidir este juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandada en razón a haberse iniciado el proceso de insolvencia en contra de la persona natural, STC4407-2019 Radicación n. 54001-22-13-000-2019-00022-01, Magistrado ponente. LAIS ARMANIDO TOLOSA VILLABONA, (Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve), 5 de abril de 2019 manifestó dentro de un proceso adelantado ante este despacho, en relación a los procesos de liquidación e insolvencia, donde se pretende la suspensión de la restitución, como consecuencia del mismo determino Resulta evidente el quebranto endilgado, no solo por la insuficiencia argumentativa 1. Del fallador involucrado, sino porque esa autoridad desconoció el contenido de las disposiciones antes transcritas. Ciertamente, se observa, por un lado, que la prohibición de terminar los contratos suscritos con quien se encuentra en el decurso de insolvencia, por el hecho de iniciar esa actuación art. 21, Ley 1116 de 2006-, no se relaciona con el caso controvertido, pues, según la dación en pago el XXXX, esto es, antes del inicio del pleito criticado, Además, en todo caso, sólo tras surtirse el respectivo trámite probatorio, el juzgado podrá adoptar decisión demanda de restitución de inmueble, tal finalización se generó tan pronto XXXX al sobre la circunstancia advertida para La finalización del arrendamiento; empero respectiva sentencia, no ahora, antes inclusive de trabarse el contradictor.

De otra parte, el artículo 22 de La Ley 1116 de 2006 y el numeral P de la regla 545 4 Código General del cuales, en el pleito reprochado, como se verá, no se cumplen. Reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social siempre que La causal invocada

fuere la mora en el pago de cánones (..)" El segundo, señala que desde la solicitud de negociación de

Deudas: "C.) No podrán iniciarse nuevos procesos () de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones) contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (..)*. Lo anterior significa que la suspensión de un juicio de restitución de inmueble o el rechazo de su impulso, tienen lugar cuando (1) la insolvencia está en curso; (1i) en el predio materia de aquel trámite se desarrolla el objeto social del obligado; y (im) se alega la tardanza en la cancelación de los arrendamientos para lograr la devolución de la heredad. Sobre lo erguido, esta Sala, frente a una temática similar, esbozó: Que el locatario lo destinara exclusivamente para vivienda y no para el desarrollo del objeto Social, por lo que no cumplía los requisitos legales, para no continuar el trámite. Y Consideraciones que no se advierte hayan sido el resultado de un subjetivo criterio o producto del capricho o antojo del juzgador, sino de un análisis normativo y probatorio razonable. Lo anterior, porque (del artículo 22 de la mencionada ley (.) se desprende, que (..) desde el momento en que se admita la demanda de reorganización no pueden continuarse los procesos de restitución que cumplan dos requisitos a saber: (i) que los inmuebles sean con los que el locatario o arrendatario desarrolle su objeto social; y (ii) que se haya iniciado en virtud de la mora en los cánones o de cualquier otro pago (...). "De manera, que si el juez encontró que uno de los mencionados presupuestos no se cumplía en el caso, porque el bien no estaba destinado para el desarrollo de las actividades comerciales del demandado, sino que era de uso exclusivo para vivienda, sólo realizó una debida interpretación de la norma (..J"1. Y. en otro asunto, tras sostener la inexistencia de desafuero en el criterio del accionado, resaltó que el discernimiento de esa autoridad. ") fue apoyado en el Concepto 220-022077 del 4 de marzo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, así: "(...) del texto del artículo 22 de la Ley 1116 (* infiere la imposibilidad para iniciar o continuar con el proceso de restitución de los bienes muebles o inmuebles destinados al desarrollo del objeto social de la sociedad en proceso de reorganización, siempre que la razón sea incumplimiento en el pago de los cánones venidos, los cuales obviamente serán objeto del acuerdo de reorganización que deberá ser aprobado por los acreedores dentro del proceso de insolvencia, condiciones que como Puede observar la consultante descartaría la posibilidad de iniciar un proceso de restitución contra los comodatarios o garantes pues la tenencia del bien está en cabeza de la sociedad en proceso de reorganización que requiere para el desarrollo del objeto social (.) .

Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso. Conforme a lo anterior debe entenderse que en el presente asunto, aún a pesar de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de julio de 2017, y habiéndose determinado dentro del plenario, que el presente proceso se adelantó hasta citación de la parte demandada para proferir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mucho antes del inicio del trámite procesal.

Así las cosas, es viable levantar la suspensión del presente proceso y en consecuencia continuar el trámite respectivo.

Referente a la notificación de la presente demanda a la parte demandada, se le remitió citación para su notificación de manera personal, sin que acudiera al despacho, con posterioridad es allegado al presente proceso el 28 de abril de 2017, (folio 61 al 66), del Centro de Conciliación el

Convenio Norte santandereano, tramite de insolvencia, donde el operador de la insolvencia, Doctor OSCAR MARIN MARTINEZ, solicita la suspensión del presente asunto, en nombre de la insolvente MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, por lo que este despacho en aplicación a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificada a la demandada, desde el 28 de abril de 2017, es decir desde el momento que hace saber al despacho del conocimiento que la misma tiene del presente proceso, al solicitar el promotor de la insolvencia la suspensión del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito der Los Patios,

RESUELVE:

PRIMERO. Levantar la suspensión del presente proceso ordenado 18 de julio de 2017. Por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, continuar el trámite respectivo. Por lo expuesto.

TERCERO: Librar comunicación al hoy operador de la insolvencia RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, para lo de su cargo.

CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada, MARTHA CECILIA NEIRA HERNANDEZ, de conformidad al Artículo 301 del C.G.P., por lo expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el **N° 544053103001-2016-00100-00**, adelantado por **MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR** contra **JOHNNY DE JESUS PORTILLO PACHECO**, para darle trámite al escrito visto a folio 217 a 227 Cl., donde la parte demandante sustituye el poder y lo informado por la oficina de tránsito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 75 del C.G.P.**, se ordena reconocer a la Doctora. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY, como apoderada sustituta del Doctor, **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**. Quien actúa como apoderado de la parte demandante proceso ejecutivo a continuación, en los términos y para los efectos del poder inicial conferido.

Referente a la Contestación de la Oficina De Tránsito de Cúcuta, se tiene que se encuentra registrado de primero el embargo del Juzgado Cuarto Civil Municipal (13-03-2017), en segundo lugar el del Juzgado Civil Del Circuito (19-09-2017) y por último el Juzgado Décimo Civil Municipal (04-12-2017), según el certificado de tradición allegado.

NOTIFIQUESE,


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

German Noviembre 23-2020

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Entra al despacho el proceso hipotecario adelantado por ZORAILDA CARRASCAL ASCANIO contra MAIRA ALEJANDRA MATAMOROS SUAREZ, Radicado No. 544053103001-2016-00086-00, para decidir la autorización de la escritura de dación en pago y el registro de la misma como pago de la obligación.

Para decidir el juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. DE LA DACIÓN EN PAGO.

La Sala de Casación Civil, al respecto, en sentencia del 2 de febrero de 2002, dentro del proceso Radicado con el número 5670, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente-debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel.”

Conforme el artículo 1625 del Código Civil, es un modo de extinguirse las obligaciones;

TERMINACIÓN POR PAGO.

Conforme al artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil –norma vigente para el momento de los hechos- el pago da lugar a la terminación del proceso, en los casos en que previo al remate del bien, se presenta *“escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta que conforme se verifica al proceso no existe remanentes de embargo en contra del demandado, este juzgado autoriza que se extienda la correspondiente escritura en los términos solicitados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de los Patios,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza que se extienda la correspondiente escritura en los términos solicitados por el demandante por DACION EN PAGO del bien inmueble objeto de este trámite procesal..

SEGUNDO.- Una vez protocolizada la escritura pública y efectuado el respectivo registro, informar a este juzgado sobre el mismo a fin de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
Los patios, veintitres de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el **No. 544053103001-2008-00128-00**, adelantado por, **JORGE ELIECER MORANTES CACERES** contra **JAIRO ERNESTO ANGARITA y otra**, para dar trámite a la solicitud de actualizar la liquidación del crédito y proceder al pago del ejecutivo adelantado contra el secuestre, **EDUARDO ANGARITA AREVALO**.

Aunque la norma, como regla general indica que la liquidación se presentara por cualquiera de las partes, en este caso quien manifiesta el interés de cancelas es un tercero, por lo cual se accederá a lo solicitado, por lo tanto por secretaria proceder a su actualización, realizado lo anterior hacer saber el monto a consignar al solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German Noviembre 23-2020

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 75, Hoy, 24-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario